



CONSTANCIA: *Del 05-04-2021 al 07-04-2021 transcurrió el traslado de la excepción previa. Oportunamente se pronunció la parte demandante*

Armenia Quindío, 28 de junio de 2021

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Asunto: Resuelve excepciones previas
Proceso: Verbal - Resolución de Contrato de compraventa
Demandante: Natalia Ángel Palacio
Demandada: Torres Horeb S.A.S.
Radicado: 630013103003-2020-000213-00

¹Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de procedimiento de los ritos civiles ni la Ley 640 de 2001, prevé esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia, susceptible de remedirse en el mismo curso de la actuación.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (Art. 100.5 CGP).

II. ANTECEDENTES

1. Excepción previa.

¹ CSJ SCC Sent. Nov. 09/2011 Exp. 6600122130002011-00142-01. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Se fundamenta en que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria frente al señor Hugo Fabián Ospina Arbeláez, de quien solicita integrar el contradictorio en la demanda, además por ser uno de los promitentes compradores de los bienes relacionados con el litigio, siendo indispensable que se agotara también dicho requisito frente a él.

2. Oposición

El apoderado judicial de la parte demandante en forma oportuna se pronunció frente al medio exceptivo indicando que el señor Hugo Fabián Ospina Arbeláez no era el promitente vendedor y que Torres Horeb S.A. fue la que incumplió el contrato frente a quien se dirige la demanda.

Hace alusión al poder que presenta la entidad demandada tachándolo de falso por cuanto dice que el mismo no proviene de su poderdante y solicita pruebas para demostrarla.

III. CONSIDERACIONES

La audiencia de conciliación no es un presupuesto formal de la demanda, de manera que la ausencia del acta que la recoge no configura la excepción previa de ineptitud de la demanda.

La nombrada excepción surge de la omisión de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del CGP. De manera que no puede prosperar si se propone con base en hechos y circunstancias que no tengan relación con las citadas normas.

En este orden de ideas, la conciliación prejudicial prevista por el artículo 38 de la L 640/01, modificado por el artículo 40 de la L 1395/10, no es un requisito formal de la demanda. A ése respecto se ha pronunciado al CSJ SCC:

²La supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación. (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser supuesto para negar las súplicas que son objeto de

² CSJ SCC Sent. de Feb. 9/2007. Exp. 2006-00250-01

debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre el libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales.

³Por tal razón, si la falta del requisito de procedibilidad, no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del CPC, tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues éstas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso puede ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de procedimiento de los ritos civiles ni la Ley 640 de 2001, prevé esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia, susceptible de remedirse en el mismo curso de la actuación.

Corolario de lo discurrido surge palmario que la falta de conciliación prejudicial no configura ineptitud formal de la demanda, ni da lugar a declarar la excepción previa que de allí se deriva.

En cualquier caso, el inciso final del art. 35 de la L 640/01, excusa la convocatoria para conciliación prejudicial en aquellos casos en los cuales se desconoce la dirección del demandado, circunstancia que se configuró en este caso, pues tal circunstancia se indicó en el libelo con respecto a Hugo Fabián Ospina Arbeláez. Adicionalmente, las pretensiones van dirigidas únicamente contra Torres Horeb S.A. por la Resolución del contrato de promesa.

De modo que aquél no funge, *stricto sensu* como parte pasiva del litigio. El hecho de haberse citado al señor Hugo Fabián Ospina Arbeláez dentro de esta acción deviene de su participación dentro del contrato de compraventa como

³ CSJ SCC Sent. Nov. 9/2011 Exp. 6600122130002011-00142-01

promitente comprador junto con la demandante, sin que ésta le endilgue alguna responsabilidad, por ende, en principio, no habría razón que motivara a una conciliación prejudicial si no le incumbe a la parte demandante reclamo alguno frente al citado dentro de esta acción.

Es de aclarar que la excepción previa no requiere de práctica de pruebas, razón por la cual se procede a resolver, haciendo especial énfasis que las pruebas solicitadas por la parte demandante frente a la tacha de falsedad, corresponden a un anexo a la contestación de la demanda que en el momento procesal oportuno se pronunciará el despacho, no siendo este el momento para ello.

De acuerdo con lo dicho, no hay lugar a que prospere la excepción previa formulada por la parte demandada y se continuará con el trámite del proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante por haberse resuelto desfavorablemente la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en oralidad de Armenia, Quindío, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa formulada por la parte demandada. En consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada Torres Horeb S.A.S. y a favor de la parte demandante Natalia Ángel Palacio. En la liquidación de costas que se haga por secretaría, inclúyase como agencias en derecho la suma de (\$800.000)

Notifíquese y Cúmplase,

Se notifica en estado # 74 del 29-06-2021

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3088204b99e60a553db5787a0b288d95233373cd39d989f38
194be82e6ef4e5a**

Documento generado en 28/06/2021 01:47:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>